



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/177/2021

**Actor:** Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sara Paola Santiago Santiago

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de mayo de dos mil veintidós.-----

**ACUERDO** de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual se **declara en vías de cumplimiento** la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós, en el expediente de mérito, al tenor de los siguientes:

### A n t e c e d e n t e s

**I. Contexto**<sup>1</sup> De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la Queja.** El seis de mayo, se tuvo por

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

recibida vía correo electrónico el escrito de denuncia presentada por Pedro Enock Palazuelos, en contra de Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, por supuestos actos violatorios a la normatividad electoral en el municipio de Tuzantán, Chiapas.

**2. Resolución del Procedimiento especial Sancionador.** El tres de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió que no se acreditó la responsabilidad administrativa por parte de los denunciados, absolviendo a Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz.

**3. Recurso de Apelación.** El nueve de diciembre, el agraviado presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, el Recurso de Apelación identificado con el número **TEECH/RAP/177/2021**, en contra de la resolución **IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021**, en donde absuelven a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Sentencia TEECH/RAP/177/2021.** En sesión pública de ocho de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Recurso de Apelación descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

**“R e s u e l v e**

**Único.** Se **revoca**, la resolución impugnada, por los argumentos expuestos en la presente sentencia, y para los efectos establecidos en la consideración **séptima** de este fallo”.

**5. Notificación de la sentencia.** El ocho de marzo, se notificó

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto de Elecciones o autoridad responsable.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

a las partes la sentencia, por una parte, al actor por correo electrónico y por oficio a la autoridad responsable, para que en el término de cuatro días manifestaron lo que a sus intereses correspondiera.

**6. Firmeza de la Sentencia.** El diecisiete de marzo, mediante acuerdo de Presidencia, se constató que fenecido el término para interponer cualquier recurso o medio legal, no se presentó escrito alguno, por lo que se declaró la firmeza de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós, que resolvió el expediente TEECH/RAP/177/2021.

**7. Cumplimiento de Sentencia y vista a los actores.** En proveído de dieciocho de abril, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informando sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el ocho de marzo, en ese mismo acuerdo se le dio vista al actor para que manifestara dentro del término de tres días hábiles, lo que a su derecho correspondiera en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

Luego de haber sido legalmente notificado el actor y transcurrido el plazo respectivo, el actor no realizó manifestación alguna.

**8. Turno a la ponencia para realizar cumplimiento.** Por acuerdo de Presidencia de veinticinco de abril, se ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/177/2021, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente recurso, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/314/2022, recibido el veintiocho de marzo.

**9. Recepción de expediente en ponencia.** El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; recibidas las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento realizado a la autoridad responsable; fenecido el plazo para que el actor manifestara lo que a derecho conviniera y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/177/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil veintuno, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

## SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que este Órgano Jurisdiccional es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del

<sup>3</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**TERCERA. Análisis del cumplimiento.** De las constancias que obran en el asunto, se advierte que la autoridad responsable, ha dado parcial cumplimiento a la resolución de ocho de marzo del dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a la autoridad responsable, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

Resulta aplicable por analogía la tesis número XXII/2012, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**«INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).-**

De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo.»

Lo anterior, en virtud de que se encuentra estrechamente entrelazados los derechos de los ciudadanos y el artículo octavo Constitucional, relativo al Derecho que tiene todo ciudadano mexicano realizar peticiones a cualquier autoridad de los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

En ese contexto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento deben verificar lo relativo a lo establecido en el considerando Séptimo, Efectos de la Sentencia.

Es preciso señalar que el dieciocho de abril del dos mil veintidós, por acuerdo emitido por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se tuvo por recibido el escrito presentado por la autoridad responsable, en el que informó las acciones realizadas por ésta y se dio por cumplido lo ordenado en la consideración séptima de la resolución de ocho de marzo del mismo año.

<sup>4</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=xxii/2012>

Al efecto, es necesario transcribir la consideración **séptima**, para verificar sobre que versa el cumplimiento requerido a la responsable.

<< **Séptima.** Efectos de la Sentencia

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su demanda solicita que en plenitud de jurisdicción se sancione a los sujetos responsables, no obstante en virtud de que en términos de los artículos 1 y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que es facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, regular la tramitación, sustanciación y resolución e imponer las sanciones correspondientes en los Procedimientos Especiales Sancionadores, y al quedar plenamente acreditada la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que:
  - a. Realice un estudio íntegro sobre las pruebas a través de los cuales el recurrente pretende acreditar los hechos denunciados.
  - b. De manera fundada y motivada y teniendo en consideración la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, por parte de los sujetos denunciados con base en los hechos acreditados en el procedimiento especial sancionador, determine la sanción que en derecho corresponda.
  - c. Realice las acciones pertinentes para inscribir a Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en calidad de ex Presidente Municipal y el segundo, de Director de Obras Públicas, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, que para tal efecto lleva el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)<sup>5</sup>, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional). >>

La autoridad responsable, informó sobre el cumplimiento de sentencia emitida en el presente recurso, mediante escrito suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en el que remitió la resolución de doce de abril del dos mil veintidós, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, relativo al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.

Por otra parte, dentro del mismo, señaló que en lo relativo a realizar las acciones pertinentes para registrar a los sujetos infractores en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores de ese Instituto, informó que, ese Órgano Electoral Local, llevará a cabo lo conducente una vez que la resolución IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, haya causado estado o se haya declarado la firmeza del asunto, a lo cual, esta autoridad electoral local estará informando en su oportunidad a ese órgano jurisdiccional local, por lo que, se solicita que en cuanto a este punto se tenga en vías de cumplimiento.

En este sentido, es preciso señalar, que los efectos de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, resolvió el Consejo

<sup>5</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

General del Instituto de Elecciones, en fecha doce de abril del año en curso, lo siguiente:

**<<R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número **IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021**, mediante el cual se determina que **SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, respecto de los hechos denunciados, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, en los cuales atendieron los efectos de sentencia de la resolución recaída en el expediente **TEECH/RAP/177/2021**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que, una vez aprobada por el Consejo General, notifique el contenido de la presente resolución al ciudadano **Pedro Enock García Palazuelos Domínguez**, asimismo a los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, notifique dentro del término de dos días hábiles el contenido de la resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente con clave alfanumérica **TEECH/RAP/177/2021**.

**CUARTO.** Mediante oficio dese vista a la **Auditoría Superior del Estado**, una vez que haya causado estado, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de los artículos 115, Primer Párrafo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109, y 110 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para su conocimiento y de acuerdo a su competencia proceda conforme a derecho corresponda; lo cual deberán informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, en un término de **10 diez días hábiles**, contados a partir de que se le de vista del presente asunto; en términos del **Considerando CUARTO**, de esta resolución.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

**QUINTO.** Una vez cause firmeza la presente resolución, regístrese a los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**SEXTO.** Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales para la versión pública que será alojada en la página oficial del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**OCTAVA.** Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido. >>

En ese contexto, lo conducente es verificar si la autoridad responsable ha realizado lo correspondiente en virtud de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

De la constancia remitida por la autoridad responsable, se advierte que realizó un estudio íntegro para determinar la sanción por la comisión de la conducta infractora por la violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

De acuerdo a lo anterior, al ser considerados responsables a los denunciados, actualizando una infracción administrativa, en consecuencia, dio vista a la **Auditoría Superior del Estado**, para que conforme a su competencia, aplique la sanción administrativa que por derecho corresponda.

En este mismo sentido, la autoridad responsable, señaló que en lo relativo al registro de los sujetos infractores en el Catálogo de

Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Instituto, lo llevará a cabo una vez que la resolución IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, haya causado estado o se haya declarado la firmeza del asunto, situación que deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Por lo anterior, es dable decir que al no existir inconformidad por el actor, no obstante la vista otorgada, se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia, ya que del análisis se advierte que se han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable dio cumplimiento parcialmente con la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta en vías de cumplimiento**, hasta que dicha resolución cause estado, y así posteriormente, de aviso a esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

### **A c u e r d a**

**ÚNICO.** Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el ocho de marzo del año en curso, dictada en el Recurso de Apelación, **TEECH/RAP/177/2021**, promovido por el Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

**Notifíquese personalmente al actor**, con copia autorizada y a la **autoridad responsable**, ambos en el correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta determinación; **por**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

**estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

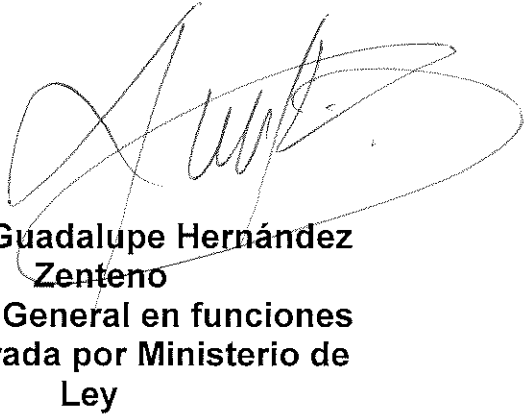


**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**







**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General en funciones  
de Magistrada por Ministerio de Ley



**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**



**Adriana Sarahi Jiménez López**  
Subsecretaria General en funciones  
de Secretaria General por Ministerio de Ley